COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 21.4.2021
COM(2021) 195 final

2021/0101 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a las posiciones que deben adoptar, en nombre de la Unión Europea, los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial y los participantes en el Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de aeronaves civiles («ASU») en relación con las solicitudes del Reino Unido de convertirse en participante en estos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que deben adoptar, en nombre de la Unión, los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial («Acuerdo») y los participantes en el Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de aeronaves civiles («Acuerdo sectorial aeronáutico» o «ASU») en relación con las solicitudes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») de convertirse en participante en el Acuerdo y en el ASU.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo y el Acuerdo sectorial aeronáutico

El Acuerdo es un pacto de palabra cuyo objetivo es proporcionar un marco para el uso ordenado de los créditos a la exportación con apoyo oficial. En la práctica, esto significa establecer unas condiciones equitativas, en las que la competencia se base en el precio y la calidad de las mercancías exportadas y no en las condiciones financieras ofrecidas, y al mismo tiempo trabajar en la eliminación de las subvenciones y distorsiones comerciales vinculadas a los créditos a la exportación con apoyo oficial («apoyo oficial»). El Acuerdo entró en vigor en abril de 1978 y es de duración indefinida.

El Acuerdo sectorial aeronáutico constituye el anexo III del Acuerdo y tiene por objeto crear un marco para el uso previsible, coherente y transparente de los créditos a la exportación con apoyo oficial para la venta o el arrendamiento financiero de aeronaves y otros bienes y servicios previstos en su artículo 4, letra a). Así pues, el ASU también persigue fomentar la igualdad de condiciones para las exportaciones en el sector aeronáutico y la eliminación de las subvenciones y de las distorsiones comerciales relacionadas con el apoyo oficial. El ASU entró en vigor el 1 de febrero de 2011.

El Acuerdo, incluido el ASU, está integrado administrativamente en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y recibe el apoyo de la Secretaría de Créditos de la OCDE. No obstante, ni el Acuerdo ni el ASU son actos de la OCDE[1].

La Unión Europea (y no los Estados miembros) es participante en el Acuerdo y en el ASU, y ambos se han incorporado al acervo de la Unión en virtud del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011[2]. Por lo tanto, el Acuerdo y el ASU son jurídicamente vinculantes en virtud del Derecho de la Unión.

2.2. Los participantes en el Acuerdo y los participantes en el ASU

Actualmente hay diez participantes en el Acuerdo: Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Suiza, Turquía y la Unión Europea.

El ASU cuenta con diez participantes y la participación en el ASU es en gran medida la misma que en el Acuerdo. Las únicas diferencias son que Brasil es participante en el ASU (pero no es participante en el Acuerdo), mientras que Turquía no participa en el ASU (aunque es participante en el Acuerdo).

[1] En el sentido del artículo 5 del Convenio de la OCDE.

[2] Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45).

Tanto los participantes en el Acuerdo como los participantes en el ASU toman decisiones sobre las modificaciones del Acuerdo, o del ASU, por consenso.

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo, los participantes actuales podrán invitar a otros miembros y no miembros de la OCDE a convertirse en participantes. Un no participante podrá convertirse en participante en el ASU de conformidad con los procedimientos establecidos en el apéndice I del ASU.

La Comisión Europea representa a la Unión en las reuniones de los participantes en el Acuerdo y los participantes en el ASU, así como en los procedimientos escritos para la toma de decisiones por los participantes en el Acuerdo y los participantes en el ASU.

2.3. El acto previsto de los participantes en el Acuerdo y de los participantes en el ASU

El acto previsto sería la concesión al Reino Unido del estatus de participante en el Acuerdo y en el ASU, a raíz de las solicitudes del Reino Unido de convertirse en participante tanto en el Acuerdo como en el ASU.

Como consecuencia de la salida del Reino Unido de la UE, este ya no está representado ni en el Acuerdo ni en el ASU. Mediante carta de 28 de enero de 2021, el Reino Unido solicitó que los participantes pertinentes aceptaran formalmente que el Reino Unido se convirtiera en participante en ambos instrumentos. El presidente del Acuerdo y los participantes en el ASU distribuyeron las solicitudes del Reino Unido el 29 de enero y fijaron el 31 de marzo de 2021 como fecha límite para que los participantes actuales respondieran formalmente. En el mensaje del presidente de 11 de febrero de 2021, el plazo se prorrogó hasta finales de mayo de 2021.

La confirmación de la participación del Reino Unido en el Acuerdo y en el ASU requeriría una modificación del artículo 3 del Acuerdo y del artículo 3 del ASU, es decir, las disposiciones que enumeran a los participantes pertinentes.

En vista de lo anterior, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, ya que la decisión será vinculante para la Unión y afectará al Derecho de la Unión, en virtud del artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011, que establece: «Las directrices que figuran en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial (“el Acuerdo”) se aplicarán en la Unión. El texto del Acuerdo se incluye en el anexo al presente Reglamento».

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Los actos previstos permitirían al Reino Unido convertirse en participante en el Acuerdo y en participante en el ASU.

En el mensaje del presidente de 29 de enero de 2021 se afirma lo siguiente: «El Reino Unido fue uno de los países originales implicados en el establecimiento de disciplinas financieras para los créditos a la exportación con apoyo oficial en la década de los setenta y, desde entonces, ha sido un importante proveedor tanto de créditos a la exportación estándar como de créditos a la exportación para aeronaves. También es miembro activo del Grupo de crédito y seguro de crédito a la exportación. En consecuencia, sería lógico y beneficiaría a ambas partes que el Reino Unido siguiera siendo participante. Espero, por lo tanto, que los participantes apoyen esta solicitud». En efecto, se espera que todos los participantes en el Acuerdo y los participantes en el ASU apoyen las solicitudes del Reino Unido.

Redunda en interés de la Unión que el Reino Unido participe tanto en el Acuerdo como en el ASU. Ambos instrumentos proporcionan un marco para el uso ordenado y transparente de los

créditos a la exportación con apoyo oficial en sus respectivos ámbitos de aplicación y persiguen fomentar la igualdad de condiciones para los créditos a la exportación con apoyo oficial. En los últimos años, el Reino Unido se ha mostrado cada vez más activo en el apoyo oficial. En 2018, UK Export Finance (el departamento de apoyo al crédito a la exportación del Gobierno del Reino Unido) proporcionó menos de 2 000 millones EUR de apoyo oficial. En 2019, la cifra ya ascendía a unos 5 500 millones EUR. Como participante en el Acuerdo y en el ASU, el Reino Unido tendría que seguir sus normas.

Además, por lo que se refiere específicamente al ASU, es importante tener en cuenta la participación continuada del Reino Unido en Airbus. Por lo tanto, la regulación oficial de los créditos a la exportación en el sector de la fabricación aeronáutica está relacionada con el interés común de los Estados miembros de la UE y del Reino Unido.

Considerando que el objetivo de la Decisión prevista es garantizar la igualdad de condiciones para la industria exportadora de la Unión, así como tener debidamente en cuenta la convergencia de intereses económicos específicos entre la UE y el Reino Unido en el sector de la fabricación aeronáutica, las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión deben ser acordar que el Reino Unido se convierta en participante en el Acuerdo y en el ASU.

4. BASE JURÍDICA

3.1. Base jurídica procedimental

3.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones que establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[3].

3.1.2. Aplicación al presente caso

Los dos actos, que habrán de adoptar los participantes en el Acuerdo y los participantes en el ASU (es decir, los participantes deben decidir sobre las solicitudes del Reino Unido de convertirse en participante en el Acuerdo y en el ASU) constituyen actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos surten efectos jurídicos en virtud del artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo, que establece: «Las directrices que figuran en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial ("el Acuerdo") se aplicarán en la Unión. El texto del Acuerdo se incluye en el anexo al presente Reglamento».

La base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es, por tanto, el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

[3] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

3.2. Base jurídica sustantiva

3.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto sobre el cual se toma una posición en nombre de la Unión.

3.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales de los actos previstos atañen a la política comercial común. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207.

3.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que los actos de los participantes en el Acuerdo y los participantes en el ASU modificarán el Acuerdo y el ASU, procede publicarlos en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

2021/0101 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a las posiciones que deben adoptar, en nombre de la Unión Europea, los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial y los participantes en el Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de aeronaves civiles («ASU») en relación con las solicitudes del Reino Unido de convertirse en participante en estos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Las directrices que figuran en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial («Acuerdo») se han incorporado a la legislación de la Unión y, por tanto, han adquirido un carácter jurídicamente vinculante en la UE, por medio del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[4]. [5]

(2) Los participantes en el Acuerdo son Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Suiza, Turquía y la Unión Europea.

(3) El Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de aeronaves civiles («Acuerdo sectorial aeronáutico» o «ASU») constituye el anexo III del Acuerdo y, de conformidad con el artículo 2 del ASU, es parte integrante del Acuerdo. Como tal, el ASU también se ha incorporado a la legislación de la Unión y ha adquirido un carácter jurídicamente vinculante en la UE, por medio del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[6]. [7]

(4) Los participantes en el ASU son Australia, Brasil, Canadá, Corea, Estados Unidos, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Suiza y la Unión Europea.

(5) Tanto el Acuerdo como el ASU proporcionan un marco para el uso ordenado y transparente de los créditos a la exportación con apoyo oficial en sus respectivos ámbitos de aplicación. Persiguen fomentar la igualdad de condiciones en lo que

4 Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45).

5 En el pasado, las versiones anteriores del Acuerdo de la OCDE se habían incorporado al Derecho de la Unión mediante decisiones del Consejo.

6 Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45).

7 En el pasado, las versiones anteriores del Acuerdo de la OCDE se habían incorporado al Derecho de la Unión mediante decisiones del Consejo.

respecta a los créditos a la exportación con apoyo oficial, a fin de fomentar una competencia entre los exportadores más basada en la calidad y el precio de los bienes y servicios exportados que en las condiciones financieras más favorables gracias al apoyo oficial.

(6) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») se retiró de la Unión con efecto a partir del 31 de enero de 2020. [8]

(7) De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo, los participantes actuales podrán invitar a otros miembros y no miembros de la OCDE a convertirse en participantes. Un no participante en el Acuerdo sectorial aeronáutico podrá convertirse en participante en el ASU con arreglo a los procedimientos establecidos en el apéndice I del ASU.

(8) Mediante carta de 28 de enero de 2021, el Reino Unido solicitó a los participantes en el Acuerdo y a los participantes en el ASU que aceptaran que el Reino Unido se convirtiera en participante en el Acuerdo y en el ASU, respectivamente. Los participantes en el Acuerdo y los participantes en el ASU decidirán por procedimiento escrito acerca de estas solicitudes.

(9) Procede determinar la posición que deben adoptar los participantes en el Acuerdo en nombre de la Unión, así como la posición que deben adoptar los participantes en el ASU en nombre de la Unión, ya que las decisiones de los participantes en el Acuerdo y de los participantes en el ASU serán vinculantes para la Unión en virtud del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011.

[8] Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deben adoptar en el procedimiento escrito, en nombre de la Unión, los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial en relación con la solicitud del Reino Unido de convertirse en participante en el Acuerdo es apoyar dicha solicitud.

Artículo 1 bis

La posición que deben adoptar en el procedimiento escrito, en nombre de la Unión, los participantes en el Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de aeronaves civiles en relación con la solicitud del Reino Unido de convertirse en participante en este Acuerdo sectorial es apoyar dicha solicitud.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta